

DIVISIÓN INGENIERÍA DE COMBUSTIBLES

SANCIONA A "MARCOS AURELIO PRADENAS HENRÍQUEZ", POR LOS MOTIVOS QUE SE INDICAN.

VISTOS:

La Ley N° 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el D.F.L. N°1, de 1978, del Ministerio de Minería; el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del Reglamento de Sanciones en Materias de Electricidad y Combustibles; el Decreto Supremo N°132, de 1979, del Ministerio de Minería, el Decreto Supremo N° 60, de 2011, del Ministerio de Energía; la Resolución Exenta SEC N° 19.049, de fecha 15 de junio de 2017, que establece las actividades mínimas que deben realizar las empresas distribuidoras de CL para el control permanente de la calidad de los combustibles líquidos; la Norma Chilena NCh 64Of.1995, "Gasolina para motores de ignición por chispa"; la Resolución Exenta SEC N° 535, de 2011, que delega facultades; y las Resoluciones Exentas N° 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención de toma de razón; y;

CONSIDERANDO:

1° Que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería (en lo sucesivo sólo DS 132/1979), y a lo señalado en el punto 6.3.2 del Resuelvo 1° de la Resolución Exenta N°19.049, de 2017, la entidad de muestreo TRUST CONTROL INTERNATIONAL se constituyó con fecha 12 de mayo de 2020, en la instalación destinada al expendio de combustibles líquidos al público ubicada en comuna de Retiro, establecimiento cuya operación corresponde a don Marcos Aurelio Pradenas Henríquez, RUT N° . En virtud de lo anterior, la entidad de muestreo antes aludida, tomó la muestra de combustible identificada como M95L3TCI-507, correspondiente a gasolina de 95 octanos, la que fue obtenida de la boca de suministro (pistola) N° 2, abastecida por el tanque N° 2, de 15 m³ de capacidad, la cual fue dividida en los recipientes signados con los números de sellos 7371, 7372 y 7373, quedando en el establecimiento la muestra signada con el sello N° 7371, en tanto que la muestra N° 7372 quedó en poder de ENEX en calidad de muestra testigo para un tercer análisis si el mérito de autos lo hiciera pertinente. La muestra signada con el sello N° 7373, fue tomada para ser analizada.

2° Que, la muestra de combustible, correspondiente a gasolina de 95 octanos, identificada con el N° de sello 7373, fue analizada en el laboratorio de ENEX verificándose en dicho procedimiento un resultado de 93,1 octanos para el parámetro "N° de Octano Research (NOR)", circunstancia que consta en informe de ensayo 0558-2020-0, contraviniéndose en definitiva lo dispuesto en el punto 5.2.1 de la NCh 64Of.1995.

3° Que, en conformidad a lo dispuesto en el punto 7.7, del resuelvo 1° de la Resolución Exenta SEC N° 19.049, de fecha 15.06.2017, el operador de la instalación debía informar a SEC, en el plazo de 24 horas, los incumplimientos de las especificaciones de calidad indicados en el numeral precedente. Al respecto se deberá tener en consideración que, a esta fecha, el operador de la instalación de combustibles líquidos inicialmente identificada, no ha dado cumplimiento, ni en tiempo ni en forma, a la obligación de remisión de la información antes indicada.

4° Que, visto lo expuesto en los considerandos precedentes y teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 2°; 3, N° 23; 15° y 17° de la Ley N° 18.410, de 1985 y lo dispuesto por los artículos 6° y 14°, letra c) del Decreto N° 119, de 1989, que aprueba Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y



Caso:1463160 Acción:2881522 Documento:2774813
V°B° ALC / RET / MLZ / PLS

1/6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2881522&pd=2774813&pc=1463160>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1485 – Santiago Downtown – Santiago Chile – www.sec.cl

Combustibles, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se formularon mediante Oficio Ord. N° 6115, de fecha 21.10.2020 los siguientes cargos en contra de don Marcos Aurelio Pradenas Henríquez, RUT , domiciliado para estos efectos en , comuna de Retiro, en su condición de operador de la instalación de CL antes individualizada:

- 4.1. "Expedir gasolina de 93,1 octanos declarando un parámetro de N° de Octano Research (NOR) de 95, en contravención a lo dispuesto en el punto 5.2.1 de la Norma Chilena NCh64Of.1995, en relación con el 4° del Decreto Supremo N° 60, de 2011, del Ministerio de Energía, infringiendo lo dispuesto en los artículos 2° y 8° del DS 132/1979, del Ministerio de Minería, en relación con lo dispuesto en el artículo 11 del DFL 1, de 1978, del mismo Ministerio de Minería".
- 4.2. "Incumplir con la obligación de remitir a la Superintendencia, en el plazo dictado al efecto, el informe dispuesto en el punto 7.7 del resuelvo 1° de la Resolución Exenta SEC N° 19.049, de fecha 15.06.2017, incurriendo en definitiva en la conducta tipificada en el artículo 3° A de la Ley N° 18.410".

Mediante el mismo Oficio Ord. antes aludido, se otorgó al inculpado un plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de éste, para que realizara sus descargos por escrito.

5° Que, además mediante Oficio Ord. N° 6115, de 2020, se instruyó a don Marcos Aurelio Pradenas Henríquez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3°A de la Ley 18.410, de 1985, para que, en el mismo plazo aludido en el considerando anterior, acompañara ante esta Superintendencia los antecedentes que se detallan a continuación:

- 5.1. Copia del balance financiero de la instalación correspondiente al último año tributario.
- 5.2. Copia de todos los informes de análisis de las muestras tomadas durante el año 2020.

6° Que, mediante ingreso OP N° 25288, de fecha 02 de diciembre de 2020, el inculpado presentó sus descargos señalando en síntesis lo siguiente:

- 6.1. Que, mediante acta de SEC, recién se entera que la muestra recolectada por la empresa Trust Control Internacional, del estanque N°2 de 15 m³, boca 2, de gasolina 95 octanos, no cumplía la normativa en cuanto a calidad ya que se indica un octanaje de 93,1, debiendo indicar 95.
- 6.2. Que, esta fue la razón por la cual no pudo presentar argumento alguno para explicar el valor del octanaje obtenido ante SEC.
- 6.3. Que, le preocupa estar en estas circunstancias, ya que la búsqueda de antecedentes se hace compleja debido al tiempo transcurrido.
- 6.4. Que, la instalación tiene ventas muy bajas mensuales de éste y otros combustibles.
- 6.5. Que, la compra del último combustible sometido a análisis de laboratorio, era una compra de 3000 litros de gasolina 95 octanos, los cuales corresponden a una mezcla de 1500 litros de gasolina 93 octanos y 1500 litros de gasolina 97 octanos, según factura electrónica N°258.573 de fecha 07 de mayo de 2020.
- 6.6. Que, el combustible fue transportado mediante camión que presta servicios de traslado a JLC y llega a la instalación con sello y factura correctamente individualizados.
- 6.7. Que, la compra y despacho de este combustible se realizó con fecha 07 de mayo de 2020.



Caso:1463160 Acción:2881522 Documento:2774813
V°B° ALC / RET / MLZ / PLS

2/6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2881522&pd=2774813&pc=1463160>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown – Santiago Chile – www.sec.cl

- 6.8. Que, la toma de muestra en la instalación se realizó 5 días después del vaciado de combustible y con un volumen cercano a los 800 litros disponibles al interior del estanque N°2.
- 6.9. Que, revisada la documentación de calidad emitida por ENAP, las guías de compra y traslado, no tiene explicación técnica que permita encontrar respuesta a esta diferencia de octanaje.
- 6.10. Que, al respecto solo puede especular diferentes explicaciones que no permiten tener claridad absoluta respecto de la situación.
- 6.11. Que, las teorías están asociadas a la baja cantidad de compra y posible presencia de restos de gasolinas al interior del estanque de transporte, o que la baja cantidad de gasolina 95 al interior del estanque pudiese haber perdido calidad al momento de la toma de muestra.
- 6.12. Que, respecto de las acciones para evitar futuras situaciones similares, indica: aumento de compra para mantener mayor volumen al interior de cada unidad de almacenamiento, y acompañar y supervisar directamente al personal de la empresa Trust Control International para asegurar que la boca y el combustible efectivamente corresponda a la muestra indicada por el sorteo.
- 6.13. Que, ha cumplido con cada normativa o requerimiento que SEC ha establecido, prueba de ello es contar con laboratorio, y que con mucho esfuerzo ha cancelado facturas que el mecanismo ha establecido.
- 6.14. Que, a la fecha no mantiene reclamos de clientes y/o denuncias por calidad de los combustibles.
- 6.15. Que, no ha sido su afán evadir el cumplimiento normativo, razón por la cual en cuanto recibió la formulación de cargos, tomó las acciones para estudiar la documentación y buscar una explicación técnica.
- 6.16. Que, agradecerá considerar la situación económica que está viviendo el país producto de la pandemia, ya que las ventas son acotadas y permiten una operación sin grandes márgenes económicos, lo que permite mantener el trabajo de los atendedores y suministros de combustibles de la zona rural en la que se encuentra.
- 6.17. Que, acompaña los siguientes documentos:
 - 6.17.1. Copia de Formulario 22 de Impuestos Anuales a la Renta del año tributario 2020, correspondiente a don Marcos Aurelio Pradenas Henríquez.
 - 6.17.2. Copia de factura de compra correspondientes a mayo 2020, emitida por José Luis Capdevilla Honorato.
 - 6.17.3. Copia de informe de análisis, asociados a muestreos realizados el 10-03-2020 a petróleo diésel B1 (Acta N°459, Informe N°0337-2020-0), 16-04-2020 a gasolina de 93 octanos (Acta N° 498, Informe N°0469-2020-0) y 12-05-2020 a gasolina 95 (Acta N° 553, Informe N°0522-2020-0), realizados por Trust Control International y Enex.

7º Que, del análisis que se haga de los cargos formulados mediante Oficio Ord. SEC N° 6115, de 2020, al que se ha aludido en el Considerando 4º precedente y teniendo en cuenta los restantes antecedentes que rolan en este expediente administrativo, se habrá de concluir lo que a continuación se indica:

- 7.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 18410, Orgánica de SEC, a esta Superintendencia le compete la fiscalización y supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.



Caso:1463160 Acción:2881522 Documento:2774813
VºBº ALC / RET / MLZ / PLS

3/6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2881522&pd=2774813&pc=1463160>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown Santiago Chile - www.sec.cl

- 7.2. Las facultades sancionatorias de que se encuentra investida esta Entidad Fiscalizadora se encuentran contenidas en el inciso primero del artículo 15° de la misma ley antes invocada, en que se dispone que las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esa ley o en otros cuerpos legales.
- 7.3. El artículo 11° del DFL 1, de 1978, del Ministerio de Minería, dispone que el que defraudare en la venta de los productos a que se refiere este decreto con fuerza de ley, ya sea en el precio, calidad, sustancia, procedencia, peso o medida, será sancionado con una multa que se duplicará en caso de reincidencia. La mera tenencia de estos productos en estado de adulteración, o en envases para la venta al público que contengan menor cantidad de la que corresponda, o de elementos mecánicos o de medición que permitan entregar al público una cantidad menor de la que señalan, será sancionado con una multa.
- 7.4. El artículo 2° del Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, establece que la clasificación, características y especificaciones de estos productos, de origen nacional o importado, deberán someterse a las normas OFICIALES, actualmente vigentes, que han sido aprobadas por resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; a aquellas que en el futuro se oficialicen en la misma forma y a las disposiciones de ese decreto. En caso de no existir normas oficiales, la clasificación, características y especificaciones indicadas, podrán someterse a las normas internacionales que existan al respecto.
- 7.5. El artículo 8° del Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, establece que los productos señalados en el artículo 1° del decreto, deberán cumplir con las especificaciones y tolerancias establecidas en las normas técnicas indicadas en el artículo 2°, del mismo.
- 7.6. El artículo 4° del Decreto Supremo N° 60, de 2011, del Ministerio de Energía, indica que en todo lo que no sea contrario a lo dispuesto en los artículos anteriores del mismo, se estará a lo establecido en las normas chilenas NCh 61 – Petróleo Combustible (fuel oil) – Requisitos, NCh 64 – Gasolina para Motores de Ignición por Chispa – Requisitos, NCh 62 – Petróleo Diesel – Requisitos y NCh 63 – Kerosene – Requisitos, y a las demás normas chilenas vigentes.
- 7.7. El punto 5.2.1 de la Norma NCh 64Of.1995, "Gasolina para motores de ignición por chispa – Requisitos", del Instituto Nacional de Normalización, establece que la gasolina debe expenderse declarando el Número de Octano Research (NOR).
- 7.8. La Resolución Exenta SEC N°19.049, de fecha 15 de junio de 2017, establece las actividades mínimas que deben realizar las empresas distribuidoras para el control permanente de la calidad de los combustibles líquidos y dispone la obligación de informar en el plazo de 24 horas, los incumplimientos de las especificaciones de calidad, contado desde la verificación de esas irregularidades.
- 7.9. Que, de acuerdo a los antecedentes acompañados por el inculpado en sus descargas, éste adquiere sus productos de la empresa José Luis Capdevilla Honorato, sin embargo, y aún en la eventualidad que ésta sea su única proveedora, resulta de toda lógica concluir que una vez recibido el combustible en sus tanques o una vez rotos los sellos de los tanques en donde se transportaban los referidos combustibles y depositados éstos en los tanques de la instalación de expendio, la propiedad de tales productos queda radicada única y exclusivamente en la persona del operador del establecimiento y por ende también la responsabilidad por el cumplimiento de los requisitos de calidad de los mismos exigidos por la normativa vigente.



Caso:1463160 Acción:2881522 Documento:2774813
V°B° ALC / RET / MLZ / PLS

4/6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2881522&pd=2774813&pc=1463160>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown – Santiago Chile – www.sec.cl

- 7.10. Que, en el evento que el incumplimiento se deba a las circunstancias planteadas por el operador en sus descargos, corresponde señalar que es responsabilidad del operador adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que la calidad del combustible que se encuentra almacenado en sus tanques cumpla con las especificaciones de calidad exigidas en la reglamentación vigente.
- 7.11. Que, del examen de los antecedentes reunidos durante el presente procedimiento administrativo, habrá de tenerse por acreditada la existencia de la infracción reglamentaria objeto de reproche, la cual evidenciaba que la Gasolina de 95 octanos que mantenía y almacenaba el inculpado, en su calidad de operador de la instalación de CL en comento, no cumplía con la especificación vigente para el parámetro "N° de Octano Research (NOR)". En efecto, la muestra antes identificada arrojó un valor de 93,1 octanos en circunstancias que se expendía como gasolina de 95 octanos. En atención al número de octano, corresponde señalar que éste es el parámetro que indica la capacidad antidetonante de un combustible, es decir, que al utilizar gasolinas con NOR menores para los cuales está diseñado el motor del vehículo, se puede generar combustión o detonación prematura, provocando que los pistones se golpeen bruscamente y con ello se reduzca el rendimiento o desempeño del mismo, afectando su vida útil y el de sus mecanismos internos. El mal funcionamiento de un vehículo, a la larga, pone en riesgo la integridad del conductor y/o sus pasajeros.
- 7.12. Que, respecto del cargo observado en el punto 4.2 del Considerando 4° de la presente resolución, y teniendo en cuenta los restantes antecedentes que rolan en este expediente administrativo, se habrá de concluir que no encontrándose suficientemente acreditada la responsabilidad infraccional del inculpado respecto de la contravención cuyo incumplimiento se ha reprochado, se ha resuelto no perseverar en la misma, debiendo sobreseerse a ésta de dichos cargos.
- 7.13. Que, en virtud de las razones y demás fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, deberá confirmarse la efectividad de la infracción observada en el Considerando 4°, punto 4.1, de la presente resolución, en contra de don Marcos Aurelio Pradenas Henríquez, en su calidad de operador de la instalación destinada al expendio de combustibles líquidos al público ubicada en Quillaimo, comuna de Retiro.

8° Que, al momento de dictar la presente Resolución, se han tenido en cuenta todas las circunstancias establecidas en el artículo 16° de la Ley N° 18.410, y la sanción que corresponde aplicar debe estar en directa relación a la naturaleza de la infracción cometida y a la magnitud del daño ocasionado. En tal sentido se debe dejar expresa constancia que al momento de resolver se deberá considerar lo que a continuación se indica:

- 8.1. En relación a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, se ha de señalar respecto de la infracción del Considerando 4.1 de la presente resolución, que comercializar combustible fuera de especificación genera o constituye un riesgo potencial para las personas y/o las cosas, ya que al no cumplir el límite mínimo de número de octanaje, acorta la vida útil de los vehículos motorizados, afectando sus partes móviles y con ello, a la larga, la seguridad del conductor y/o pasajeros.
- 8.2. Del porcentaje de usuarios afectados, se ha de señalar que respecto de la infracción indicada en el punto 4.1 del Considerando 4° de la presente resolución, no existe constancia en esta Superintendencia de dicha circunstancia.
- 8.3. En relación al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción del punto 4.1 del Considerando 4° de la presente resolución se ha de señalar que éste se encuentra vinculado con el ahorro en costos al no efectuar los controles necesarios para asegurar la calidad de los CL que comercializa y almacena, y la mayor utilidad obtenida al expender un combustible con un octanaje inferior al declarado.
- 8.4. Desde el punto de vista de la intencionalidad en la comisión de la infracción señalada en el punto 4.1 del Considerando 4° de la presente resolución, se debe indicar que



Caso:1463160 Acción:2881522 Documento:2774813
V°B° ALC / RET / MLZ / PLS

5/6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2881522&pd=2774813&pc=1463160>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

la infracción, ha generado en definitiva una presunción de inseguridad que afecta tanto a las personas como a las cosas, circunstancias todas que se originan en el actuar negligente de la misma.

- 8.5. Respecto de la conducta anterior del inculpado, se indica que de acuerdo a los registros que obran en poder de esta Superintendencia, ha sido sancionada en otras oportunidades mediante Resoluciones Exentas N° 25689, de fecha 21 de febrero de 2018 y 27680, de fecha 13 de febrero de 2019.
- 8.6. En relación a la capacidad económica del infractor, se debe indicar que su actividad no se pone en peligro ante la moderada cuantía de la multa que se aplicará.

9° Que, en conformidad a lo dispuesto en las normas antes transcritas y a lo establecido en el artículo 15° de la Ley N° 18.410, se ha de señalar que la infracción del Considerando 4.1 de la presente resolución es de carácter grave, en los términos señalados en el numeral 3 del artículo 15 de la ley antes citada, ya que pone en peligro la continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo.

RESUELVO:

1° Apícase una multa de 60 U.T.M. (Sesenta Unidades Tributarias Mensuales) a don Marcos Aurelio Pradenas Henríquez, RUT N° , domiciliado para estos efectos en N Sector Quillaimo, comuna de Retiro, en su condición de operador de la instalación ya individualizada, por haber incurrido en la infracción observada en el punto 4.1 del Considerando 4° de la presente Resolución.

2° Se hace presente que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18°, de la Ley N° 18.410, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para pagar la multa en las oficinas de la Tesorería General de la República, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución. Asimismo, el pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Las multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

3° De acuerdo a lo establecido en los artículos 18°A y 19° de la Ley N° 18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de 10 días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE

Por orden del Superintendente

Distribución:

Destinatario.

Registro de Multas TGR.

Dirección Regional del Maule

SERNAC.

Oficina de Partes.

TRANSPARENCIA ACTIVA

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO ALFONSO LEMUS MORENO



Caso: 1463160 Acción: 2881522 Documento: 2774813

V° B° ALC / RET / MLZ / PLS

6/6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2881522&pd=2774813&pc=1463160>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown – Santiago Chile - www.sec.cl